

II.- LAS EMPRESAS ASOCIATIVAS AGRARIAS . LA SOCIEDAD CIVIL

1.- Reflexiones generales

No cabe duda de la importancia moderna del fenómeno asociativo agrario, ya que la agricultura, a medida que ha ido dejando de ser **a way of life**, para convertirse en un **business**, ha debido incorporar a su seno figuras como la sociedad anónima o la sociedad de responsabilidad limitada que nacieron y se desarrollaron en el ámbito del Derecho mercantil, o incluso trata de crear formas de sociedades especialmente adaptadas a las características de la agricultura como la **società semplice** italiana o los **groupements** franceses.

2.- Sociedades que pueden desarrollar actividades agrarias

Sepamos, pues, que, en España, pueden dedicarse a la agricultura la SA o la SRL en general o la SRL unipersonal, que son mercantiles por la forma, como lo proclaman en sus primeros artículos las leyes reguladoras de las mismas (C. de c. artículos 122 y ss. , **Real Decreto Legislativo que aprueba el Texto Refundido de la Ley de SA, Ley 2/1995 de 23 de marzo de SRL**, así como las sociedades laborales reguladas por la **Ley 4/1997 de 24 de marzo**. También se refiere expresamente a las empresas agrarias la **Ley de Agrupaciones de Interés Económico, Ley 12/1991 de 29 de abril** que quizá ha tenido algún reflejo en las varias “agrupaciones agrarias” contempladas en el **Real Decreto que vino a desarrollar la LM , Decreto 2352/2004** () (C. Wattier e I. Esplín, *citan también, para que no se le quede nada en el tintero, las Uniones Temporales de Empresas, Ley 18/1982, de 26 de mayo, “Derecho agrario”, cit.p.199*)

Hay, además, las cooperativas agrarias, sociedades civiles que se regulan al lado de otros tipos como las cooperativas de vivienda, de industria, de consumo, etc., pero se citan expresamente en el ámbito cooperativo, como las más interesantes a nuestro objeto, dos tipos, el de la cooperativa de trabajo asociado y el de la cooperativa para la explotación comunitaria de la tierra, si bien la nueva legislación arrendaticia, como lo hemos visto, dice que todas las cooperativas agrarias podrán ser arrendatarias de fincas rústicas..

Asimismo, continúan vigentes las normas sobre la SAT, especie de sociedad o cooperativa simplificada, dedicada exclusivamente a las actividades agrarias , que se reguló por el **Real Decreto de 3 de agosto de 1981**, en sustitución de los antiguos Grupos Sindicales de Colonización. Restan la propia Sociedad civil, que el Código civil regula en los artículos 1665 a 1798, y en relación con ella debemos contemplar la Comunidad de Bienes que se rige, en principio, por los artículos 392 a 406 del C.c. Como también lo veremos, hay problemas para delimitar arrendamiento y sociedad civil.

3.- Asociaciones y Agrupaciones agrarias

Hay que aludir asimismo, como lo hacen los dos autores últimamente citados a las agrupaciones que se constituyen en el seno de las cooperativas, para tipificar, comercializar y transformar los productos obtenidos de las explotaciones, que se rigen por la **Ley 29/1972 de Agrupaciones de Productores Agrarios así como a las Organizaciones Profesionales Agrarias** (ASAJA que se supone tener a su izquierda a la UPA y la COAG, más próximas éstas dos al Partido Socialista..) (*Sobre esta materia considero interesante el libro de Eduardo Moyano Estrada “Corporativismo y Agricultura”, Madrid, MAPA, 1984*), In Interesan los sindicatos agrarios y cooperativas que suscriben acuerdos interprofesionales o acuerdos colectivos de conformidad con la **Ley 19/1982, de 226 de mayo, de Contratación de Productos Agrarios y las entidades de segundo grado, con personalidad jurídica y sin fin de lucro, encuadrados en la Ley de 38/1994 de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Profesionales Agroalimentarias, reformada por la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios; es preciso citar además las asociaciones de montaña, previstas en la Ley 25/1992, de 30 de junio de Agricultura de Montaña, así como las agrupaciones de servicios de ayuda mutua y las destinatarias de las inversiones colectivas que contempla el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejora y conservación de las explotaciones agrarias. Y ello sin perjuicio de las ‘Corporaciones “ de Derecho público. como las comunidades de usuarios del dominio público, las comunidades de regantes, previstas por la Ley 290/1985, de Aguas (art.73 y ss.).() (*Ob.cit. Derecho agrario, p.109*)**

Yo destacaría la importancia de las **Organizaciones Profesionales Agrarias** que son llamadas a intervenir en ocasiones y, en el día a día, influyen mucho en la marcha de la política agraria del país aunque se hata suprimido aquella fórmula que se hizo célebre en épocas anteriores, cuando en muchas leyes o disposiciones de otro rango se incluía la famosa frase “oída la Organización Sindical ahorra hasta cierto punto sustituida por la de “oidas las Organizaciones Profesionales más representativas”() (*Sobre esta materia es interesante el libro de E.Moyano Estrada “ Corporativismo y Agricultura”, editado por el MAPA en 1984*)

También revisten especial interés algunas Asociaciones creadas al amparo de la Ley General de Asociaciones, en los respectivos sectores de productos agroalimentarios, como el del maíz, o el del cerdo,ongo por caso, que ejercen toda la influencia que pueden como **lobbies** que son, sin olvidar otras asociaciones, alejadas de cualquier producto específico, pero que también cumplen una misión importante de colaboración con las Administraciones públicas cuando las solicitan éstas, como la Asociación

Española de Derecho Agrario, de Agricultura la Asociación Española de Economía Agraria o el Instituto de Cuestiones Agrarias y Medioambientales (ICAM) domiciliado en Sevilla y Madrid.).

Y todavía nos queda por examinar el Derecho agrario autonómico que ha desplegado una variedad de leyes de cooperativas muy grande, aunque sin notables variaciones respecto de la estatal.() (*Me remito al libro "Derecho agrario autonómico" coordinado por D,Bello y A. Ballarín, editado por la Xunta de Galicia, en Santiago de Compostela, 2001, ver, por ejemplo el estudio que llevó a cabo R. Herrera sobre "El Derecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Especial referencia a la Ley 2/1999 de sociedades cooperativas andaluzas", p.39*)

4.- Los Consorcios. Sentidos de esta palabra

Otro aspecto que interesa es el del contrato de consorcio con el que los agricultores constituyen una organización común para la "disciplina" de las respectivas empresas. Los consorcios con organización interna responden principalmente a este tipo en el sentido de que para gozar de los derechos consorciales (el uso de la marca colectiva o de calidad) los consorciados deben respetar la disciplina establecida. Ese derecho representa una ventaja indiscutible respecto a quienes no lo tienen. (La autoridad de la competencia ha considerado válidos los pactos de disciplina establecidos solamente por agricultores, mientras no fue así en el caso de la programación del volumen a producir por el consorcio de tutela del jamón de Parma, S. Daniel y Pannigiano- Regiano y Gran Pagano, que fue obra de la organización interprofesional y que fue rechazado por considerarse contrario a la competencia al determinar una posible subida de precios).

Ahora, la legislación italiana de Orientación y Modernización de mayo 2001, manifestándose a favor de la organización interprofesional, ha reconocido la facultad de concluir acuerdos unánimes que comporten restricciones a la competencia cuando "resulten de una programación de previsión y coordinada de la producción en función de las salidas al mercado o de una programa de mejora de la calidad que tenga como consecuencia directa una litación de la oferta".

Para concluir esta materia, Germanò dice que la forma del consorcio probablemente sea la más idónea para revestir la estructura de la Macro-organización comercial MOC, constituida por asociaciones de productores nacionales, pero también por sujetos que actúan en el sector agrario y agroalimentario, con un carácter decidido de organización interprofesional, para ofrecer servicios de soporte de actividades de comercialización a fin de aumentar la capacidad de penetración en el mercado. (*Ob. cit. p. 29R*).

La palabra "consorcio" podríamos utilizarla con otro sentido a ls vista de lo dispuesto en los artículos 134 a 138 de la LRDA, o sea aplicada a las Enrdades que allí se contemplan que asocian a un Ayuntamiento para

aprovechar bienes del mismo con particulares, del mismo modo que se aplicó en el ámbito forestal a la asociación entre un particular y una Administración pública.

5.- La participación de las asociaciones de productores.

Las normas sobre la competencia sufren una excepción importante en materia agraria hasta el punto de que la UE ayuda a organizaciones interprofesionales. Sabemos que las ayudas van financieramente a las asociaciones de productores (a.p.a.o APA).

Las de productores hortofrutícolas, sólo posibles en Italia, Bélgica, Grecia, España y Portugal, más alguna región francesa, tienen la función no sólo de operar la concentración de la oferta, sino la de controlar la fase productiva y la de transformación y comercialización de los productores asociados, dictando reglas comunes de producción y de inmisión en el mercado.

La función operativa reclama la cooperativa y la normativa nos recuerda los consorcios -de modo que tanto una como otra figura pueden obtener el reconocimiento del Estado como APA y hay que decir que las normas de calidad, las de cantidad y las de comportamiento pueden extenderse, en determinadas condiciones de emergencia y con un especial procedimiento, a los agricultores que no forman parte de la APA.

Es interesante que las normas italianas de Orientación y Modernización han venido a potenciar las APAS de agricultores y también las interprofesionales a que se refirió el nuevo reglamento comunitario sobre los hortofrutícolas n. 2200/96, si bien se limitan a dictar el criterio para legitimar los acuerdos, cuando dicen que "no podrán comportar restricciones a la competencia, a excepción de aquellas que resulten de una programación previa y coordinada de la producción en función de las salidas al mercado o de un programa de mejora de la calidad que tenga como consecuencia directa una limitación del volumen de oferta", creando un sistema. según Germanò, en el que la intervención de la autoridad de la competencia aparece prevista **ex post** y no **ex ante**, sustancialmente en coherencia con el reglamento 2002/96 .

Para concluir la materia hay que referirse a la figura introducida por el Derecho comunitario (decisión 2200/96 n. 2796) para la promoción de las producciones agrícolas meridionales; se trata de la Macro- organización comercial. () (*Ob. cit. p,298*).

En conclusión, podríamos proponer que se estudien estas cuestiones a fondo para tratar de incorporar al Derecho español esas novedades del consorcio y demás () (*Que encontramos estudiadas por Germanò en su magnífico "Manuale di Diritto agrario", cuarta y última edición, Torino 2003*).

6.- Sociedades específicas para el desarrollo de la actividad agraria

A).- Las cooperativas agrarias

Se regulación se halla hoy contenida en la última Ley estatal que es **la 27/1999, de 16 de julio.** () *(Para la historia del movimiento cooperativo en España con sus antecedentes en la Ley de 1906 de los sindicatos católicos, me remito a mi libro “Derecho agrario”, Madrid 1965. Es interesante la desviación del cooperativismo – un movimiento en el que han coincidido siempre social demócratas y católicos en la zona republicana hacia la “autogestión”, de modo que surgieron por doquier cooperativas autogestionarias, de mentalidad anarquista, algo que se acabó con el final de la Guerra Civil. Me he referido a este fenómeno en mi libro “Medio siglo de legislación agraria”, Madrid 1994, , p.9, bajo el título “La guerra civil y la agricultura”; allí aludo a la creación en la zona republicana de las “colectividades agrarias”, como algo propio de la ideología anarquista que llegó a ser dominante en Aragón .)*

La cooperativa ha sido definida por el agrarista Ángel Sánchez como “la sociedad que con un capital variable y una estructura y gestión democráticas, asocian en régimen de libre adhesión y de baja voluntaria a personas que tienen intereses o necesidades socioeconómicas comunes, para cuya satisfacción, y al servicio de la comunidad, desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realizan”, () *(En su interesante ponencia a las III Jornadas de Derecho agrario , con título de “Régimen jurídico de las cooperativas agrarias”, los días 13,14 y 15 de octubre de 1998, en Llogroño, trabajo al que me remito para la bibliografía en la materia, junto con el de Paz Canalejo “El nuevo derecho cooperativo español” , Madrid 1979 y el de F.F.Sanz Jarque “Manual práctico y estatutos de cooperativas, Granada 1995. Quizá convenga señalar que la actual Ley de Cooperativas es posterior a todos esos trabajos. La definición citada vale pues el artículo 1 de la nueva Ley la mantiene, si bien añade, al final, que todo ello lo realiza la cooperativa “conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa interndcional”)*

Me referiré a las dos figuras que más interesan a la agricultura, puesto que en otro lugar ya aludí a la nueva disposición de la ley de **AR** en favor de que toda cooperativa agraria pueda ser arrendataria, lo cual significa evidentemente que puede ser considerada con capacidad para ser empresario agricultor, cosa que, dicho sea de paso, favorece mucho la agrupación de fincas arrendadas por los socios a la misma entidad y sirve, por lo tanto, a la lucha contra el minifundio y las explotaciones insuficientes.. Esas dos figuras aludidas son la cooperativa de trabajo asociado y la de explotación comunitaria de la tierra .Empezaremos por recoger en síntesis, por su gran valor programático los objetivos planteados:

-Mejora de la dimensión económica y social para reforzar la viabilidad de una cooperativa en el entorno competitivo actual. Creo que este objetivo interesa de modo especial al agrarista por lo que cito a continuación los medios más concretos que se propugnan para alcanzarlo:

- ampliación de la base social
- intensificación de los procesos de colaboración intercooperativa, integración y/o fusión. () *(En este punto quiero referirme a la importante monografía escrita por Á, Esther Vilalta bajo el título “Contratos de integración ganadera”, Barcelona 2006, p,17,5 donde dice: “Mención especial merecen las cooperativas como agente integrador dada su profusión en Cataluña en el sector pecuario; nada impediría que la cooperativa se erigiera en integradora respecto de sus socios” y, en este sentido, cita un fallo emanado del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en p.176 y agrega: ello no es obstativo de que aquellas cooperativas puedan efectuar operaciones con terceras personas no socios y, en ese caso, obrarán sin más limitaciones que las establecidas en sus propios estatutos sociales o por ley”.*
- *El desarrollo societario y cooperativo se halla muy relacionado con el importante tema de la integración; yo les dije a los agricultores de Albalatillo, en la conferencia aludida supra, si constituís una sociedad para llevar las 400 has de regadío que tiene el pueblo, entonces podremos hacer un contrato de integración con Frudesa, la gran empresa valenciana de transformación y distribución, porque ellos exigen superficies amplias al objeto de emplear sus grandes máquinas; de este modo tendríamos dos cosechas al año en la misma superficie mientras que si continuais con vuestros minifundios, nadie os contratará para producir de esa forma. A pesar de todo, no quisieron asociarse porque solo pensaban en la plus valías de sus campos después de la concentración parcelaria que el Gobierno de Aragón les hace a consto 0.)*
- la participación de la cooperativa en la gestión y explotación directa e indirecta de la tierra por la cooperativa, especialmente de “tierras abandonadas”
- fomento y adaptación de las Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y las Cooperativas de trabajo asociado y de otras fórmulas colectivas de producción
- El segundo objetivo sería el de adaptación de la producción a las nuevas demandas del mercado.
- Apoyar la actividad de los socios a través del suministro de inputs y de la prestación de servicios en común o del funcionamiento de las secciones de cultivo; estas expresiones son importantes para demostrar que las cooperativas españolas pueden hacer perfectamente lo que hace en Francia la Sociedad Colectiva Agrícola (SICA) y pienso que el cauce cooperativista

será siempre el más adecuado, mejor que el de la SAT y el de la Asociación de la Ley General de Asociaciones.

-El cuarto objetivo es el de la adaptación de la actividad productiva de los socios a un marco normativo complejo y cambiante.

- El quinto; Mejorar la capacidad negociadora de la cooperativa

- El sexto, contribuir a la estabilidad, la regularidad y la homogeneidad de los mercados agrarios,

- El séptimo: Diversificación “vertical”, mayor participación en la industrialización y en la comercialización

- El octavo; la participación de la cooperativa como gestora del medio, lo cual es de una gran modernidad pues, cada vez más, el Derecho agrario se preocupa del territorio, como el escenario del desarrollo rural y, por ende, del agrario () (*En Italia, el distinguido agrarista Albisini propone un” Derecho agrario del territorio*)

B) la cooperativa de trabajo asociado (CTA).

Es aplicable a toda clase de actividades pero la cito por el interés que puede tener para los agricultores y como ejemplo de lo que podría ser una SAT laboral o sea una SAT que no tuviese como socios sino a trabajadores de la tierra, la cual debería – creo yo- atenerse a la normativa que está prevista para la CTA en materia laboral, sin perjuicio de poder regular, con el debido respeto a aquellas normas, en sus Estatutos, los derechos y deberes de sus socios laborales y de admitir, con carácter minoritario, aportaciones de capital realizadas por los mismos socios hasta un total de 100.000 euros por ejemplo, al objeto de valerse de esa suma de dinero para comprar instrumentos de trabajo. El voto sería personal; en todo caso; se podría pagar un interés pactado por el capital aportado eh dinero que, en cambio, no daría derecho a voto.

Esta SAT laboral, a la que llamaríamos sociedad agraria laboras. (SAL) sería pues una simplificación de la CTA que resultaría útil para encuadrar pequeñas y medianas “cuadrillas” (así se llamaban las de los segadores que otrora venían, a veces desde muy lejos, a segar, antes de generalizarse las máquinas de segar americanas) de trabajadores del campo, los cuales llevarían a cabo bien faenas determinadas o la totalidad del trabajo requerido por una explotación, actuando, en este caso, la SAL como socio o como empresa administradora del propietario de la tierra o de la explotación para ser más exactos; dado el problema de mano de obra que está apareciendo en el agro español, puesto que los trabajadores agrícolas proporcionados por la inmigración se consideran hoy de paso en el medio rural hasta que alcanzan puestos de trabajo en la ciudad, quizá el medio de retenerlos allí fuera el de ofrecerles esa participación en las ganancias, con el salario normal del convenio garantizado en todo caso.

C) La cooperativa de explotación comunitaria (CEC)

Se regula en los artículos 95 a 97 ambos incluidos de la citada Ley vigente de Cooperación de 1999. **Está constituida por titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles que se aportan a la cooperativa, con o sin el trabajo de tales titulares, para llevar a cabo la explotación en común de la tierra , así como desarrollar las actividades recogidas en el artículo 93.2 para las cooperativas agrarias (artículo 94). Los socios que no aportan más que su trabajo son posibles pero se les aplicará lo dispuesto para las CTA, de la misma manera que, en mi opinión, deben aplicarse a los trabajadores de las SAL.**

. D) La SAT es un tipo de sociedad civil que se ha heredado del régimen anterior, pues procede de los Grupos Sindicales de Colonización creados nada menos que en 1942; fue regulada, tras el advenimiento de la democracia, por el Real Decreto de 3 de agosto de 1981, obra del entonces ministro de Agricultura J. Lamo de Espinosa, lo que permitió seguir utilizando esa fórmula que, al fin y al cabo, ha prestado buenos servicios al campo español, no sólo en cuanto a las estructuras productivas sino también para algunas industrias de transformación y comercialización agraria que, gracias a tal ropaje, obtenían ventajas fiscales, manteniendo un estrecho nexo de unión con los agricultores de la zona, los cuales se beneficiaban de esa asociación de esfuerzos, ya que la SAT quiere ser un instrumento intermedio entre la sociedad clásica y la cooperativa, quizá una “cooperativa simplificada”. Después de un período adverso, como se puede calificar aquel en que las SAT fueron privadas de los beneficios fiscales, continúa esta figura sin llenar un papel importante en la socialización del campo español, lo que no nos debe extrañar demasiado por las dificultades que ofrece cambiar la mentalidad individualista del agricultor. En Bélgica, se dictó una nueva Ley de Sociedades civiles agrarias que tampoco ha tenido el éxito esperado, Ley de 12 de julio de 1979, buscando una “asociación entre el factor capital y el factor trabajo”, y ello en la perspectiva de la relación entre un propietario de tierras y edificios y el cultivador de la explotación, Por razones diversas, este tipo de sociedad no ha conocido, como digo, el éxito que se esperaba”, () *(Como lo hizo constar el agrarista de esa nacionalidad Marc Doutreluinge, en su aportación al Congreso de Helsinki del CEDR de 2001; ese autor nos informa de que en su país las sociedades representan un 5% de la estructura; curiosamente en Alemania se da, en la aportación al Congreso del Dr. Bernold Bendel, la cifra del 4.5% y creemos que, en España, será similar, si bien el ponente español en el Congreso, J.F. Delgado de Miguel, se limitó a contestar que son pocas las sociedades agrarias en España con forma de anónimas, limitadas o sociedades de trabajo.”)*. Es interesante señalar que tampoco en Italia ha tenido el éxito esperado la regulación de la figura que el Nuevo Código de 1942 creó con destino a la agricultura, la

società semplice, respecto de la cual A. Germanò dice : “ la realidad actual nos muestra la existencia siempre más frecuente de sociedades agrarias de responsabilidad limitada y por acciones”. Debo decir que en España ocurre exactamente lo mismo .() (*Ob. cit. p.139*)

Volviendo al tema de la SAT, lo que nos interesa es un análisis de los defectos que podemos hallar en su regulación, pero todavía es más importante la idea nueva que tengamos de la figura a conseguir que podría llamarse simplemente Sociedad especial agraria, (SEA) al lado de la ya citada Sociedad Agraria Laboral (SAL) . Yo propongo incluir ese adjetivo de “especial” por ser la especialidad manifestada en la protección que el legislador ha de llevar a cabo en grado máximo, como una faceta más de la protección del sector agrario y de la función que debemos destacar de la sociedad como instrumento de lucha contra el minifundio que facilite un agrandamiento de las explotaciones agrarias, al tiempo que se fomenta la colaboración entre capital y trabajo proporcionando a los agricultores pequeños y medianos un instrumento para asociarse del que hoy carecen en realidad, puesto que el de la cooperativa de explotación comunitaria de la tierra es demasiado complicado y tiene una imagen poco favorable, además sólo permite la aportación en uso no en propiedad, lo que constituye un inconveniente.

Veamos algunos de los inconvenientes de la SAT en su regulación actual:

a) de no poca importancia, fue la necesidad de soportar antes un control sindical y luego un cierto control administrativo ajeno al resto de las sociedades

b) la exigencia de tres socios en lugar de dos como cifra mínima ,lo que permitiría una figura de SAT padre-hijo, como en Francia existe con el mayor éxito el **groupement père et fils**, que facilita mucho la transmisión íntegra de la explotación a un solo heredero

c) el criterio de introducir en ella elementos propios de la cooperativa, en materia de ingreso y baja de socios. o sea que la SAT, se situaba más próxima a la cooperativa que a la sociedad civil, cuando quizá la nueva orientación sea la de aproximarla más a la sociedad.,

c) el voto por personas y no por capital salvo para los asuntos económicos de importancia. Este principio cooperativo que, incluso para la cooperativa, aparece mitigado, es el mayor obstáculo a la expansión de la SAT

d) falta de regulación` de las aportaciones de trabajo y de los derechos y obligaciones del socio trabajador agrícola, como se ha aclarado en la legislación de arrendamientos para el caso de las aparcerías. Lo lógico es que esa aportación se pueda realizar estipulando la prestación de trabajo en concreto asumida por el socio, o sea si a tiempo parcial o completo,, especificando el tipo de trabajo a realizar, si de dirección o gestión o de faenas agrícolas strictu sensu, Esto es importante pues se podrán conseguir

así socios de gestión que estén interesados en la buena marcha de la producción,

e) la insuficiencia del rango de Real Decreto en lugar de una Ley que resulta imprescindible. E

Pero, insisto, lo que me parece más grave es que no se haya regulado la aportación de trabajo en sus relaciones con la de capital y tierras en general. Se empieza por decir que **la constitución de la SAT se podrá llevar a cabo por quienes sean titulares de explotaciones agrarias o sean trabajadores agrícolas (artículo 5, 1)** pero luego se olvida de éstos el legislador.

Todo ello hace aconsejable una reforma del Real Decreto de 1981, si bien parecería lógico llevarla a cabo tras una previa reforma de la regulación que el C.c. contiene de la sociedad civil, del mismo modo que se hizo en Francia por una Ley de 1975. Tengamos en cuenta las críticas que un especialista como F.Capilla formula al comentar esas normas, llegando a decir que la regulación del C.c. español viene a ser la del Derecho romano tal como fue recibido por los autores franceses, en especial por Domat y Poithier y que, después de la Constitución, hay que revisar la materia () *(Comentarios al Código civil y a las Compilaciones Forales, tomo XXI, artículos 1665 a 1708 del C.c., vol.1º, Madrid1986, p.22 En esa reforma de la SAT deberá tenerse en cuenta el entero contenido de una publicación que recoge las Conclusiones del I Congreso de SAT, editado en Lleida, 1985, donde se contienen estudios interesantes que comparan la regulación de esa entidad con la cooperativa y con las sociedades mercantiles, además de exponernos el Derecho francés de sociedades agrarias, porque ese ordenamiento se caracteriza por la riqueza de fórmulas que ofrece para canalizar la asociación de agricultores y también para atraer inversiones a la agricultura.. El folleto está editado por la Federación de SAT de Cataluña”)*,

E)La utilización de las formas mercantiles de sociedad

Hay que decir que desde hace algún tiempo, en realidad desde el fin de la agricultura tradicional, se practica bastante en España la sociedad anónima aplicada a la conservación de buenas explotaciones que se quieren conservar íntegras, mediante dividir el capital accionario entre los herederos en lugar de dividir la finca; (valen pues para el caso español las observaciones antes reseñadas del prof. Germanò). Así se mantienen las ventajas de las economías de escala; estas empresas alegan a su favor que son creadoras de empleo estable, así que también ellas contribuyen a mantener en el campo una población activa; nada excluye que estas fincas puedan cumplir con los requisitos de la “agricultura integrada”, básica para el desarrollo sostenible y lo cierto es que, tanto en España como en todos los países de economía liberal, es un número no muy importante de explotaciones el que consigue el 80% de las producciones agrarias, por lo

que se dice que son ellas las que, fundamentalmente, llenan la despensa nacional.

Pero, sin perjuicio de respetar la libre voluntad de los agricultores que podrán seguir acudiendo a esas fórmulas, es conveniente hallar otras y, en general, perfeccionar la regulación de todas esta materia. De ello se trata más adelante.

IV.- DERECHO COMPARADO. ALGÚN EJEMPLO DE SOCIEDAD AGRARIA EN ITALIA Y TRANCIA

1.- Cuestión metodológica.

Creo que se conoce mi método personal de tratar las cuestiones de Derecho agrario a base de hacer referencia casi siempre a los Derechos francés e italiano, pues en ellos vamos a encontrar sustanciosas enseñanzas. El ordenamiento galo se caracteriza por la variedad de fórmulas que ofrece a los agricultores que quieran asociarse, mientras en Italia lo que vamos a encontrar son varios estudios doctrinales de la cuestión, sin olvidar que su C.c. de 1942 ya aportó una fórmula societaria pensada y escrita para la agricultura, la fórmula de la società semplice.

A)Italia

Veamos las propuestas de los siete “sabios” que intervinieron en la reforma modernizadora y orientadora del 2001

A) Se inserta a continuación el artículo del Proyecto que redactaron para la reforma de 2001, traducido por mí.

“ Sociedad simple en agricultura con socios de trabajo.

Tras el artículo 2290 del código civil se insertarán, en la sección VI

Sección VI

"2290/bis. Sociedad simple en agricultura con socios de trabajo. La sociedad simple en agricultura con socios de trabajo es una sociedad constituida por no más depersonas físicas, que se asocian para el ejercicio en común de una de las actividades que se enumeran en el artículo 2135, con la finalidad de repartir los beneficios obtenidos.

Los estatutos sociales regularán las aportaciones de los socios, que, además de en dinero, podrán consistir en fincas rústicas, instrumentos de cultivo y otros bienes en el sentido que señalan los artículos 2254 y 2255, así como en trabajo ejecutivo, técnico o de gestión, garantizando a los socios de trabajo una retribución mínima, imputable en las mayores y eventuales ganancias que puedan obtenerse.

En la sociedad podrá participar también el arrendatario de una finca rústica mediante la aportación del goce y disfrute de la explotación de que sea titular, que comprenda el contrato de arrendamiento; al finalizar el contrato el aportante perderá la condición de socio, salvo que haga otras aportaciones a la sociedad.

Las aportaciones en dinero, bienes o créditos contribuirán a la formación del capital social y darán lugar a la atribución de cuotas sociales. Las

aportaciones de trabajo o de servicios no contribuirán a la formación del capital social, pero darán derecho a participar en la gestión y en los beneficios con arreglo a lo establecido en los estatutos.

Todos los socios tendrán derecho de adquisición preferente de las cuotas sociales que se pongan en venta, El estatuto social regulará la modalidad de la comunicación de la intención de vender; se permitirá la renuncia a tal derecho si su titular lo hace en un documento auténtico tras haber recibido la notificación por escrito de la intención de vender.

Salvo que los estatutos hayan previsto una responsabilidad mayor, la responsabilidad de los socios respecto de terceros por las obligaciones de la sociedad se limitará, para los socios de capital, a un importe que equivalga a tres veces las cuotas poseídas y, para los socios de trabajo, a un importe equivalente a los beneficios percibidos en los últimos tres años. Las posibles pérdidas se dividirán entre los socios en esa misma proporción.

Los socios que fueran empresarios agrarios conservarán su situación anterior en la Seguridad social; los socios de trabajo se considerarán empresarios a los efectos de la Seguridad social.

El fallecimiento, la pérdida de la capacidad de obrar y la quiebra de uno o más socios llevarán consigo la extinción de la sociedad.

En el caso de aportación de goce y aprovechamiento de fincas rústicas o de explotaciones agrarias, el socio aportante que, por cualquier causa, deje de formar parte de la sociedad, podrá, en la medida de sus derechos, recuperar al término del año en curso y por el procedimiento regulado en los artículos 669 y siguientes del código de procedimiento civil, lo que fue objeto de su aportación, En este caso, la sociedad puede pedir al juez que fije, por el procedimiento citado, el plazo, en ningún caso superior a las tres anualidades siguientes a la recuperación de la finca, cuando ésta ponga en peligro la integridad económica de la explotación social. La disposición de que trata el primer inciso del presente párrafo se aplicará también en el supuesto de disolución de la sociedad,

Salvo lo que se ha establecido en los párrafos precedentes se aplicarán a las sociedades de que trata este artículo, las normas del capítulo II del presente Libro V”.

Voy a traducir asimismo la Nota Explicativa de los “sabios:

“Con el fin de preparar posibles instrumentos de reflexión, se ha considerado la hipótesis de utilización de un tipo de “sociedad simple” con las oportunas modificaciones para el caso de que participen socios de trabajo, aunque sea preciso mostrar dudas fundadas sobre la aplicación práctica de este instrumento”.

Así pues aqueññps ilustres agraristas hicieron constar de ese modo su pesimismo en cuando al difícil tema de la sociedad agraria, por lo que se .refiere a las dificultades con las que se tropieza en el terreno de los hechos

cuando se intenta aplicar alguna fórmula de las no pocas que se han ensayado en este terreno.

Hay normas transitorias que no vale la pena traducir.

Hay también normas fiscales para hacer más apetecible- esta es la palabra empleada por ellos- esta figura, pero no la traduzco por las dificultades de comprender el sistema fiscal italiano; quede constancia tan sólo de que en esta materia hay que ofrecer a los agricultores fuertes estímulos para que pasen a la sala de las sociedades, cuya puerta es bien estrecha.

De todos modos conviene citar a A. Germanò cuando dice : “ la realidad actual nos muestra la existencia siempre más frecuente de sociedades agrarias de responsabilidad limitada y por acciones”./) (Ob. cit. p.139)

Vo

B).- Cooperativas

Podría ser interesante traducir lo relativo a las cooperativas que puede tener una aplicación práctica en España, mas para evitar un texto demasiado farragoso recogeré sucintamente esta idea que me parece importante:

“Tratándose de cooperativa de transformación y comercialización habrán de acreditar que, en los dos años anteriores tuvieron la efectiva disponibilidad de un mínimo del 0.5 por ciento del producto en su conjunto obtenido en el territorio nacional; este mínimo lo podría elevar el ministti de Agricultura al objeto de obtener una mayor concentración de la oferta”.

C) Nuevas formas asociativas

“Será posible celebrar contratos de tipo asociativo, incluso plurilaterales, estableciendo las garantías precisas para la remuneración del trabajo ejecutivo, técnico o de gestión”.

Esta propuesta es muy interesante pues parece ser que hace posible de nuevo la aparería en Italia, que había sido reconducida al arrendamiento de modo obligatorio. También nos puede ayudar en la interpretación del artículo 32 de la última LAR donde se ha contemplado lo que se llama “Aparcería asociativa”,() (*respecto de la cual citaríá yo como una interpretación razonable la que hace J.M. de la Cuesta en el libro de “Comentarios a la Ley de AR”, coordinado por J.M. Caballero, Madrid 2006, p. 472).*^

Por mi parte, diré que cuando haya sólo dos partes, el concedente y el aparero, no habrá modo de distinguir ese contrato de la aparcería; lo interesante se produce cuando exista plurilateralidad, ya que, entonces, no cabrá acudir a la aparcería sino que estaremos ante una sociedad agraria que tendrá o no personalidad jurídica según cumpla o no las normas del artículo 1669, al que ya nos hemos referido. ´

A) Francia

a) Sociedades y Cooperativas

Es realmente de impresión la lista de las fórmulas asociativas que conoce el Derecho francés y que voy a dar a continuación, si bien no tenga espacio aquí y ahora para siquiera resumir su régimen legal,. ()
(*Las tomo del libro de Lachaud- Manteau antes citado, que es una obra completa y muy reciente, recomendable para conocer esta difícil materia*)

Esos autores distinguen **Les sociétés foncières y les sociétés commerciales.**

En el grupo primero se citan:

le groupement agricole foncier (GAF)

le groupement foncière agricole (GFA)

le groupement forestier

les sociétés d'épargne forestière

le groupement foncier rural

les sociétés civiles

la société civile d'exploitations agricole

l'exploitation agricole à responsabilité limitée

le groupement agricole d'exploitation en commun

la société de production laitière

la société d'assolement común

En el grupo de las sociedades comerciales:

le groupement d'intérêt économique

la société au nom collectif

la société par actions simplifiée